



COMISIÓN
NACIONAL
DE VALORES
REPÚBLICA ARGENTINA

Intercambio de Cartas entre la Comisión Nacional de Valores de Argentina y la Comisión para el Mercado Financiero de Chile

Noviembre 2018

Handwritten initials, possibly 'H' and 'BA', in the bottom right corner of the page.

Con el objeto de facilitar la oferta pública en Chile de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores de Argentina (en adelante "CNV"), la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "CMF")¹ y la CNV, a través de sus representantes y por medio del presente Intercambio de Cartas, ponen en conocimiento del otro, por un lado, aquellas disposiciones normativas aplicables que permiten a la CMF excepcionar la obligación de inscripción de valores extranjeros en el Registro correspondiente, y por otro, la normativa que regula las obligaciones de información pública a la que están sujetos los emisores con valores admitidos a la negociación en un mercado regulado en Argentina.

En particular declaran que:

- i. La Ley de Mercado de Valores de Chile en el inciso segundo de su artículo 189, establece que la CMF podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros correspondientes a emisores bajo la supervisión de entidades con las que la CMF haya suscrito convenios de colaboración, que permitan contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores.
- ii. La Norma de Carácter General N° 352 de la CMF señala que será condición para la celebración de dichos convenios que los valores objeto de los mismos puedan ser ofrecidos públicamente en el mercado de origen del emisor o en donde éstos sean transados, y que el regulador de dicho mercado difunda toda la información pública respecto de los emisores de valores sujetos a su fiscalización en su sitio en Internet, esto último tan pronto como esa información haya sido recibida por aquél. El sentido de esa disposición es que los inversionistas que inviertan en esos instrumentos desde Chile, puedan acceder de manera remota a la información que el emisor de los valores provee a la jurisdicción extranjera, en atención a que al ser aplicable la excepción de registro antes descrita dicho emisor no deberá remitir información al regulador en Chile.
- iii. La Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales de Argentina, (en adelante "LMCA") – recientemente modificada de manera parcial por la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440-, reglamenta a través de su Título III el régimen de Oferta Pública, en particular el Capítulo I de dicho Título regula lo referido a la oferta pública de valores negociables y otros instrumentos financieros. Al respecto, el artículo 82, segundo párrafo, de dicha norma determina que pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a dichos efectos por la CNV.

¹ La CMF es considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.000 -la cual no altera la vigencia de la Norma de carácter general N° 352 del 21 de octubre de 2013, dictada al amparo de la Ley N° 18.045-.

- iv. El Capítulo V del referido Título III de la LMCA regula lo atinente al régimen de transparencia, disponiendo a través del artículo 99 el régimen informativo general dentro del cual se dispone, entre otras, la obligación de informar a la CNV en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que dicho organismo disponga, a los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación como así también a los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, estos respecto de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones.
- v. Asimismo, a través de lo prescrito en el artículo 100 de la LMCA se dispone la obligación a, entre otros, los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, como así también a los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, de efectuar comunicaciones similares a las señaladas en el inciso iv, en forma simultánea a la efectuada la CNV, a aquellos mercados en los cuales se encuentren habilitados los agentes autorizados o tales valores negociables. Estos mercados deben publicar de inmediato las comunicaciones recibidas en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión.
- vi. Por otra parte, el artículo 3° del Capítulo V del Título II “Emisoras” de las Normas de la CNV -N.T. 2013 y mod-, (en adelante “las Normas”) establece que la presentación de la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultarán exigibles desde ese momento.
- vii. Luego, el artículo 2° del Capítulo I del Título XII “Régimen de Transparencia” de las Normas dispone que los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables, los integrantes del órgano de fiscalización -éstos últimos en materia de su competencia-, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización -estos últimos en materia de su competencia-, deberán informar a la CNV en forma inmediata, a través de la Autopista de la Información Financiera (en adelante “la Autopista”) todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.

- viii. El Artículo 5° del Título XII “Régimen de Transparencia” de las Normas establece que, sin perjuicio de las obligaciones exigidas por el referido artículo 100 de la LMCA, las emisoras que tengan sus valores negociables listados en Mercados deben dirigir a estos similares comunicaciones a las mencionadas en el inciso vi del presente, las cuales serán publicadas de inmediato en sus boletines informativos electrónicos o en cualquier otro medio que garantice su inmediata y amplia difusión. Asimismo, dispone dicho artículo que las emisoras que no tengan valores negociables listados en mercados deberán contratar su publicación en esos boletines o en otro medio que garantice su amplia difusión.
- ix. Al respecto, cabe señalar que la mencionada Autopista provee medios informáticos para la entrega y recepción de la información que los sujetos registrados deben remitir a la CNV y garantiza la transparencia e integridad de la información financiera para el público inversor, por cuanto la CNV garantiza que esa información queda disponible para consulta pública en su página de internet, todo ello conforme el marco reglamentario dispuesto por el Título XV de las Normas.
- x. La Ley N° 24.083 –recientemente modificada de manera parcial por la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440–, establece el marco normativo aplicable a los fondos comunes de inversión. Al respecto y según lo establece su artículo 12, la suscripción de cuotas partes de un fondo común de inversión implica, de pleno derecho, la adhesión al reglamento de gestión y al prospecto de oferta pública, señalando adicionalmente que ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la CNV. Cabe señalar al respecto que, según lo establece el artículo 2° de la LMCA, las cuotas partes de fondos comunes de inversión se consideran valores negociables.
- xi. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.083 el reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirseles, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la CNV, debiendo procederse a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la misma. Por su parte, el Artículo 27 dispone que los fondos comunes de inversión deben dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la CNV.
- xii. Respecto a ello, el artículo 9° del Capítulo II del Título V “Productos de Inversión Colectiva” de las Normas dispone que las Sociedades Gerentes deben cumplir con los requisitos de publicidad e información obligatoria dispuestos en el artículo 27 de la Ley N° 24.083 y modificatorias, difundiendo información diaria, semanal, mensual, trimestral y anual

MS
H

correspondiente a cada uno de los fondos en los que actúan como tal. Asimismo, y en lo referido a la publicación de la información requerida por el mencionado artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, dicha obligación debe ser cumplida mediante la publicación del texto del reglamento de gestión aprobado a través del acceso “Reglamento de Gestión” de la Autopista y de un aviso por el acceso “Hecho Relevante” donde se haga constar su aprobación por parte de la Comisión, con indicación expresa que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en las sedes sociales de la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria.

- xiii. Por su parte, el artículo 10 del Capítulo II del Título V de las Normas establece que, cuando se emitan cuotapartes escriturales, el Agente de Custodia o el Agente de Depósito Colectivo autorizado que lleve el registro deberá, entre otras, dejar a disposición del cuotapartista, trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo. Dicha remisión se efectuará al domicilio postal o se dejará a disposición en el domicilio electrónico del cuotapartista, quien podrá optar por retirarlo del domicilio del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.
- xiv. El artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las Normas, establece que las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión, deben remitir por medio de la Autopista, entre otros, información relevante, el texto vigente del reglamento de gestión de los Fondos en funcionamiento como así también el texto vigente del prospecto de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, en caso de existir.

El presente Intercambio de Cartas, no altera ni sustituye los acuerdos de entendimiento suscritos con anterioridad entre la CNV y la CMF. Tampoco se pretende con ellas crear nuevos deberes ni obligaciones legalmente vinculantes, ni reemplazar las legislaciones nacionales.



ROSARIO CELEDON FOSTER
PRESIDENTE (S)

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



MARCOS AYERRA
PRESIDENTE

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES